

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042 -2022-GM/MDJLBYR**

J. L. Bustamante y Rivero, 12 de agosto del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 11795-2022; Interpone Apelación en contra de R.G. N° 816-2022-MDJLBYR/GAT; Informe N° 023-2022-MDJLBYR/GAT; Proveído 792-2022-GM/MDJLBYR, Informe N° 204-2022-GAJ/MDJLBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 816-2022-MDJLBYR/GAT; la Gerencia de Administración Tributaria declara IMPROCEDENTE la solicitud de licencia de funcionamiento presentada bajo el Expediente N° 11155-2022-2022/MDJLBUYR/SGRTOC7JLFG; aduciendo que no existe contrato de arrendamiento.

Que bajo el Expediente N° 11795-2022; don Miguel Ausberto Caballa Quispe, interpone Recurso de Apelación en contra de la R.G. N° 816-2022-MDJLBYR/GAT; para resolver el recurso administrativo presentado por el administrado, se debe prestar atención a los artículos 217, 218 y 220 de la LPAG cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

**b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
**Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

*constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

### **Artículo 220. Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, bajo el expediente de apelación se indican que a falta del contrato de arrendamiento se ha solicitado la autorización de la propietaria con firma legalizada ante Notaría Pública, la misma que obra a fojas 18, así mismo se tiene que tener en cuenta que al administrado se le comunicó a través de la Cedula de Comunicación N° 007-2022/MDJLBYR/GAT/SGRYOC/JFG los requisitos que debía de cumplir, siendo que el administrado da respuesta a dicha comunicación bajo el Expediente N° 11539-2022, en donde indica respecto al contrato de arrendamiento que éste se hizo en forma verbal, el administrado a anexado con el recurso de apelación la autorización realizada con firma legalizada por la propietaria del inmueble materia de arrendamiento, lo cual coadyuva al contrato verbal ello en atención al Principio de informalismo, que dice: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", en consecuencia la Gerencia de Administración Tributaria tiene que tener en cuenta este principio, más aún que se trata de un contrato de índole eventual.

Que, en ese orden de ideas, y ante los argumentos esbozados por la apelante en su recurso de apelación debe de declararse fundado en base a los argumentos antes expuestos.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho y al Informe N° 204-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Jurídica,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por don Miguel Ausherto Caballa Quispe, interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 816-2022-MDJLBYR/GAT; **DEBIENDOSE** de devolver los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para que emita nuevo acto administrativo considerando la subsanación del requisito presentado, ello en base a los argumentos antes expuestos.

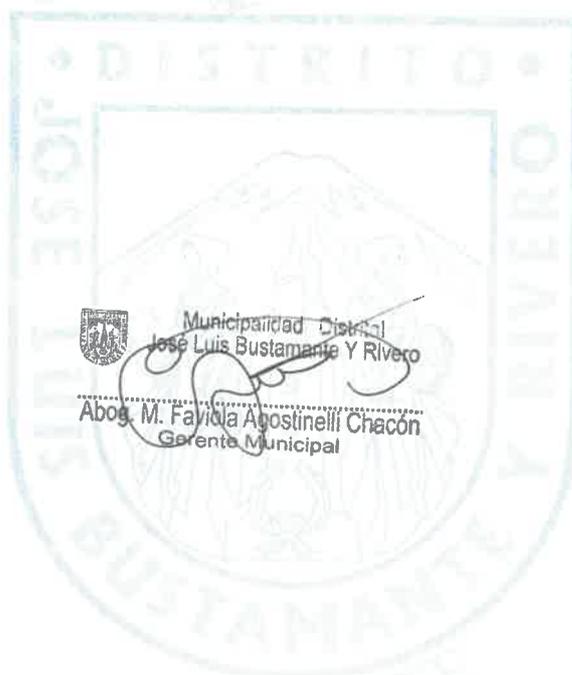


MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y **RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y **DERIVAR** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su conocimiento y el procedimiento de ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente al administrado Miguel Ausberto Caballa Quispe en el domicilio Fundo Miraflores, Av. Lambramani S/N, Distrito de Bustamante y Rivero.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



Municipalidad Distrital  
José Luis Bustamante Y Rivero  
Abog. M. Favola Agostinelli Chacón  
Gerente Municipal

c.c. Archivo  
G. Administración T.  
Administrado